

Foro de Actualidad

Latinoamérica

NUEVA LEY DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS EN COLOMBIA

Santiago Cruz Mantilla y Juan Diego Bernal Muñoz

*Abogados del Área de Resolución de Conflictos de Philippi Prietocarrizosa
Ferrero DU & Uría (Bogotá)*

Nueva ley de arbitraje para procesos ejecutivos en Colombia

La Ley 2540 de 2025 introduce un cambio significativo en el arbitraje colombiano al permitir que los árbitros conozcan de procesos ejecutivos, es decir, de procedimientos destinados a la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles. Hasta ahora, los árbitros solo podían resolver controversias declarativas y no tenían facultades para impulsar el cumplimiento forzoso de obligaciones. Con esta reforma, pueden librar mandamientos de pago, decretar medidas cautelares y dirigir la ejecución de títulos ejecutivos, incluido el laudo que ellos mismos dictaron en un proceso declarativo. El presente artículo comenta las principales novedades establecidas bajo la ley.

PALABRAS CLAVE:

Arbitraje ejecutivo; Procesos ejecutivos; Arbitraje en Colombia; Ley 2540 de 2025; Ejecución de laudos.

New arbitration law for enforcement proceedings in Colombia

Law 2540 of 2025 introduces a significant change in Colombian arbitration by allowing arbitrators to conduct enforcement proceedings, that is, proceedings aimed at enforcing clear, specific and enforceable obligations. Until now, arbitrators could only decide declaratory disputes and had no authority to compel compliance with obligations. Under the new law, they may issue payment orders, grant interim measures and oversee the enforcement of enforcement instruments, including arbitral awards that they themselves issued in prior declaratory proceedings. This article examines the main innovations introduced by this law.

KEY WORDS:

enforcement arbitration; enforcement proceedings; arbitration in Colombia; Law 2540 of 2025; enforcement of arbitral awards.

FECHA DE RECEPCIÓN: 19-06-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 24-06-2026

Cruz Mantilla, Santiago; Bernal Muñoz, Juan Diego (2026). Nueva ley de arbitraje para procesos ejecutivos en Colombia *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 70, pp. 227-235 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

La Ley 2540 de 2025 marca un punto de inflexión en el arbitraje colombiano porque habilita la competencia de los árbitros para conocer de procesos ejecutivos.

Antes de esta reforma, el arbitraje en Colombia se limitaba a resolver controversias declarativas, es decir, aquellas en que se discute la existencia, alcance y efectos de los derechos controvertidos entre las partes. Sin embargo, los árbitros no estaban legalmente facultados para impulsar el cumplimiento forzoso de una obligación.

A diferencia de los procesos declarativos, en los cuales las partes discuten la existencia del derecho, los procesos ejecutivos parten de un título ejecutivo que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Esto significa que debe consistir en uno o varios documentos que provengan del deudor y que incorporen una obligación clara, expresa y exigible. También existen títulos ejecutivos que no provienen del deudor, como las providencias judiciales o los laudos arbitrales.

Aunque en los procesos ejecutivos el demandado puede formular excepciones, el título ejecutivo elimina el debate previo sobre la existencia, eficacia y validez de la obligación y permite avanzar directamente a la satisfacción del crédito. En estos procesos, el juez, tras el estudio de la demanda, profiere el mandamiento de pago, decreta medidas cautelares y dirige el procedimiento hasta el remate de bienes o el cumplimiento de la obligación. En síntesis, se trata de un proceso concentrado y sumario orientado a hacer efectivo el derecho contenido en el título ejecutivo.

Con esta nueva ley, los árbitros pueden conducir procesos ejecutivos de forma similar a los jueces civiles, con facultades para librar mandamiento de pago y decretar, practicar y levantar medidas cautelares.

A continuación, expondremos, en primer lugar, los antecedentes de la Ley 2540 de 2025. Seguido a ello, haremos una descripción de sus principales novedades. Finalmente, nos detendremos para comentar uno de los aspectos más novedosos que introduce: la posibilidad de que las partes adelanten ante el mismo tribunal arbitral que resolvió su controversia el proceso de ejecución del laudo.

2. Antecedentes de la Ley 2540 de 2025

Esta reforma no surge de manera aislada. El legislador justificó la expedición de la Ley 2540 de 2025 como una estrategia para enfrentar la grave congestión judicial en Colombia, donde los procesos ejecutivos representan el 72 % de los litigios de la jurisdicción civil. Por ello, consideró necesario crear un mecanismo alternativo de ejecución eficiente que ampliara el acceso a la justicia y sirviera como apoyo permanente a la jurisdicción ordinaria sin sacrificar el debido proceso ni las demás garantías procesales. La opción elegida fue habilitar la justicia arbitral para conocer de los procesos ejecutivos. Previo a esta Ley, ya se había discutido tanto jurisprudencialmente como ante el Congreso de la República la posibilidad de implementar arbitraje ejecutivo.

En la Sentencia C-294 de 1995, la Corte Constitucional había señalado que los árbitros pueden conocer procesos ejecutivos, siempre y cuando el legislador defina las reglas del procedimiento arbitral ejecutivo. En efecto, como señaló la doctrina, *“las leyes [sobre arbitraje] fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa”* (Bejarano, 2023: 486) [1]. De este modo, la Corte abrió una puerta que durante décadas no recibió desarrollo legislativo, pero que tampoco fue cerrada por el legislador ni por la jurisprudencia.

Seguido a la sentencia anterior, la Ley 546 de 1999, por la cual se dictaron normas en materia de vivienda, había establecido un procedimiento arbitral ejecutivo para el cobro de créditos hipotecarios. Sin embargo, en la Sentencia C-1140 de 2000, la Corte Constitucional declaró que esas normas eran inconstitucionales.

Los fundamentos de la Sentencia C-1140 de 2000 no radican en la existencia de una prohibición constitucional al arbitraje ejecutivo, sino en que los artículos de la Ley 546 de 1999 facultaban a los bancos para imponer cláusulas arbitrales en contratos donde el deudor (por lo general) solamente puede adherirse a las condiciones preestablecidas por estas entidades. También consideró la Corte que dichas disposiciones eran inconstitucionales porque, a su juicio, transformaban el arbitraje —un mecanismo que las partes habilitan de común acuerdo— en un instrumento impuesto por la parte fuerte al deudor para sustraer los conflictos del conocimiento de la justicia ordinaria.

La tensión interpretativa frente a la Sentencia C-294 de 1995 se aprecia con mayor claridad en las aclaraciones de voto de la Sentencia C-1140 de 2000, en donde cuatro de los nueve magistrados, pese a que coincidieron en declarar inexecutable los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, no compartieron la justificación de la decisión. En su aclaración de voto conjunta, sostuvieron que la Constitución prohíbe que los particulares ejerzan funciones propias del poder coercitivo del Estado, tales como decretar embargos y secuestros, adelantar procesos ejecutivos o rematar inmuebles hipotecados.

Con posterioridad a ello, fueron presentados ante el Congreso dos proyectos de ley que contemplaban arbitraje ejecutivo, pero fueron archivados. Finalmente, luego del anterior trasiego jurisprudencial y legislativo, la Ley 2540 de 2025 fue expedida.

3. Novedades del proceso arbitral ejecutivo

La Ley 2540 de 2025 introduce algunas novedades llamativas que, ciertamente, reconfiguran el arbitraje y los procesos ejecutivos en Colombia. Las más relevantes para reseñar son las siguientes:

- i. *Primera novedad. El pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo:* Con la Ley 2540 de 2025, el legislador creó un nuevo negocio jurídico denominado “pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo”, que constituye una tipología *sui generis* del pacto arbitral regulado por la Ley 1563 de 2012. Mediante este nuevo contrato, las partes se obligan a someter a arbitraje la ejecución de los títulos ejecutivos determinados o determinables y todas las controversias relacionadas con el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, esta modalidad de pacto arbitral presenta varias particularidades. En primer lugar, no puede incorporarse en el cuerpo de un título valor, sino que debe constar en un documento anexo o separado que haga referencia expresa a dicho título valor para no afectar su negociabilidad y circulación. En segundo lugar, cuando existan garantes, avalistas o deudores solidarios, se entiende que quedan vinculados al pacto arbitral, salvo cuando este conste en un compromiso posterior a la celebración del negocio jurídico subyacente. En este caso, dichos sujetos deben manifestar de manera expresa e independiente su consentimiento para someterse al arbitraje ejecutivo. En tercer lugar, el pacto para el proceso arbitral ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales previstos para el pacto arbitral en la sección correspondiente a las reglas del arbitraje nacional establecidas en la Ley 1563 de 2012.

- ii. *Segunda novedad. El árbitro de medidas cautelares previas:* La Ley 2540 de 2025 introduce la figura del árbitro de medidas cautelares previas. Este árbitro, que siempre es designado directamente por el centro de arbitraje antes de que se presente la demanda ejecutiva, puede decretar las medidas cautelares procedentes antes del inicio formal del proceso ejecutivo. En ese sentido, se trata entonces de una figura parecida al *emergency arbitrator* contemplada en reglamentos internacionales para momentos en los que una de las partes necesita una decisión sobre medidas provisionales y urgentes antes de la constitución formal del tribunal. Con esta nueva figura, los demandantes tienen la posibilidad de acudir ante un árbitro para que decida sobre las medidas cautelares incluso antes de presentar la demanda ejecutiva y así sorprender al deudor y evitar que esconda su patrimonio, el cual constituye la prenda general de sus acreedores.
- iii. *Tercera novedad. El árbitro ejecutor:* En cuanto a la integración del tribunal en los arbitrajes ejecutivos, la Ley 2540 de 2025 introduce la figura del árbitro ejecutor, quien, salvo acuerdo en contrario para controversias de mayor cuantía, actuará como árbitro único. Esta característica contrasta con el arbitraje nacional declarativo, en el que normalmente el tribunal está conformado por tres árbitros. El árbitro ejecutor tiene facultades para proferir el mandamiento de pago, resolver las excepciones de mérito, ordenar medidas cautelares (no previas) y dirigir todas las etapas del procedimiento orientadas a la satisfacción del crédito.

Las partes deben acordar conjuntamente la designación de cada uno de los árbitros ejecutores o someterse al procedimiento previsto en el reglamento del centro de arbitraje.

- iv. *Cuarta novedad. El rol de los centros de arbitraje:* El correcto funcionamiento del arbitraje ejecutivo depende en gran medida de los centros de arbitraje, que asumen responsabilidades adicionales dentro de este nuevo régimen. Para administrar procesos arbitrales ejecutivos, los centros deben contar con la autorización del Ministerio de Justicia. Asimismo, están obligados a ajustar e incorporar en sus reglamentos un procedimiento específico para el arbitraje ejecutivo, cuyas reglas deben armonizarse con las disposiciones de la Ley 2540 de 2025. También tienen la obligación de crear y mantener listas de árbitros ejecutores y de medidas cautelares previas. De igual manera, deben fijar tarifas para gastos administrativos y honorarios de árbitros, respetando los límites que establezca el Ministerio de Justicia. Finalmente, los centros deben garantizar que los secuestres, martillos y demás auxiliares de la justicia cuenten con la capacidad logística y técnica necesaria para adelantar diligencias como secuestros, avalúos y remates, a partir de los requisitos que para el efecto también establezca el Ministerio de Justicia.
- v. *Quinta novedad. Términos del proceso arbitral ejecutivo:* Otra de las novedades más importantes de la Ley 2540 de 2025 es la imposición de términos estrictos del proceso, cuyo incumplimiento conlleva la remisión inmediata del expediente a un juez de la República y la reducción proporcional de los honorarios de los árbitros, dependiendo de las actuaciones adelantadas en sede arbitral. Esta característica persigue un objetivo claro: evitar la dilación del arbitraje ejecutivo y asegurar que las partes obtengan una decisión eficaz dentro de un plazo razonable. Por ejemplo, la audiencia de instalación del tribunal debe celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la demanda ejecutiva. Si este término vence sin que la audiencia se haya llevado a cabo, cesan los efectos del pacto arbitral y el proceso se remite a la jurisdicción.

Del mismo modo, la Ley 2540 de 2025 establece un término del proceso de máximo doce meses, contados desde la audiencia de fijación del litigio, para que el tribunal dicte el laudo y se logre el cumplimiento de la obligación. De no lograrse lo anterior dentro del término, el expediente se remitirá al juez competente para continuar el trámite, conservando validez todas las actuaciones adelantadas en sede arbitral.

Estos términos rigurosos operan como incentivos para que los árbitros conduzcan el proceso con diligencia, organicen de manera eficiente las etapas del trámite y eviten dilaciones injustificadas.

- vi. *Sexta novedad. Protección al consumidor:* Otro componente relevante es el régimen de protección al consumidor y del consumidor financiero. Esta nueva ley establece que quienes ofrezcan bienes o servicios a consumidores deberán informar de manera clara, veraz y suficiente sobre la existencia del pacto arbitral ejecutivo, sus efectos e implicaciones, los costos y el derecho de retracto previsto en la Ley. De incumplirse esta obligación, el consumidor no quedará vinculado por el pacto arbitral ejecutivo, salvo que opte voluntariamente por acudir al arbitraje o no alegue la ineficacia del pacto al impugnar la primera decisión proferida en el proceso.

En los contratos con consumidores que incluyan pacto arbitral ejecutivo, se entiende incorporado el derecho de retracto respecto de dicho pacto. Este derecho faculta al consumidor para retirar su consentimiento al arbitraje y evitar quedar obligado a un proceso ejecutivo arbitral. No obstante, no se trata de un derecho absoluto. En efecto, debe ejercerse dentro de un término definido que se cuenta desde la celebración del pacto arbitral o, en el caso del consumidor financiero, desde el momento del desembolso del crédito cuando se trate de un contrato de mutuo o desde el inicio de la ejecución de las obligaciones a favor del consumidor.

- vii. *Séptima novedad. Pacto arbitral ejecutivo y créditos hipotecarios:* Asimismo, y quizás motivado en el precedente de la Sentencia C-1140 de 2000, las partes de un contrato de crédito hipotecario podrán pactar la inclusión de un pacto arbitral ejecutivo. Sin embargo, los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda en la que habiten menores de edad no podrán contener dicho pacto.

Adicionalmente, para otorgar la escritura pública de hipoteca derivada de un contrato que incluya pacto arbitral ejecutivo, el notario deberá preguntar al propietario del inmueble si ha sido informado sobre este y explicarle nuevamente su alcance y efectos. También el notario deberá dejar constancia expresa en la escritura pública tanto del pacto arbitral como de sus consecuencias.

4. Ejecución de laudos ante el mismo tribunal arbitral

Mención aparte merece el artículo 28 de la Ley 2540 de 2025, que introduce una de las innovaciones más importantes de esta ley: la posibilidad de que el tribunal arbitral que profirió un laudo nacional pueda ejecutar ese mismo laudo si la parte interesada lo solicita dentro de los diez días siguientes a su notificación. Esta regla reproduce en sede arbitral la lógica del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual permite acudir ante el juez que profirió una sentencia de condena para solicitar ante él mismo su ejecución. Con ello, la Ley 2540 de 2025 traslada este mecanismo al ámbito arbitral con el propósito de evitar que el acreedor deba iniciar un proceso ejecutivo separado ante la jurisdicción ordinaria y concentrar el trámite declarativo y ejecutivo en un solo escenario.

Ahora bien, no todos los laudos arbitrales pueden ejecutarse ante el mismo tribunal que los dictó. El arbitraje declarativo en Colombia funciona bajo un sistema dualista, pues, como manifestó Cárdenas (2019: 143) [3], la Ley 1563 de 2012 estableció "*unas reglas para el arbitraje nacional y otras para el arbitraje internacional*". Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 2540 de 2025 limita expresamente esta posibilidad a los laudos proferidos en arbitrajes domésticos, es decir, entre partes colombianas, en disputas que carecen de un componente de internacionalidad. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales con sede en Colombia no pueden ser ejecutados mediante arbitraje ejecutivo. Esta restricción evidencia la decisión del legislador de mantener un nivel mínimo de intervención judicial en la ejecución de laudos internacionales, incluso cuando la sede del arbitraje es Colombia.

De todas formas, la posibilidad de que el mismo tribunal arbitral ejecute su propio laudo sigue siendo una novedad en el arbitraje colombiano. Esta facultad permite que los árbitros ejerzan funciones ejecutivas sobre sus decisiones, lo cual tradicionalmente correspondía de forma exclusiva a los jueces. Ello contrasta con la premisa según la cual los árbitros no cuentan con *imperium* y, por tanto, no pueden ejercer un poder coercitivo para hacer cumplir sus decisiones. Tal premisa, recogida por la doctrina internacional y desarrollada por Born (2021) [2], sostiene que, en el arbitraje, aunque se producen decisiones obligatorias que son cumplidas por las partes generalmente de forma voluntaria, de no existir dicha voluntad, el tribunal arbitral depende por regla general del aparato estatal para la ejecución material de sus laudos o, excepcionalmente, de una habilitación expresa de las partes. Frente a ello, la Ley 2540 de 2025 introduce una excepción al permitir que un tribunal arbitral nacional dirija el procedimiento orientado a la ejecución del laudo que él mismo profirió.

Desde el punto de vista del trámite procedimental, en primer lugar, no es necesario presentar una demanda ejecutiva, sino únicamente una solicitud de ejecución dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración o adición. En segundo lugar, si el tribunal estuviera compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro ejecutor el presidente del tribunal. Si este no acepta, la función recaerá en uno de los árbitros restantes en orden alfabético por su apellido. Finalmente, si la ejecución no se solicita en el término mencionado, el interesado deberá convocar un nuevo tribunal arbitral para cobrar la obligación. Cabe precisar que no se puede solicitar la ejecución de laudos arbitrales contra entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas ante el mismo tribunal que los dictó.

En cuanto a los efectos del recurso extraordinario de anulación, la Ley 2540 de 2025 establece que, cuando el juez que conozca del recurso acceda a suspender el cumplimiento del laudo, el proceso arbitral ejecutivo iniciado se suspenderá mientras se resuelve dicho recurso. Es importante recordar que únicamente las entidades públicas pueden solicitar la suspensión del laudo arbitral al interponer el recurso extraordinario de anulación y que el legislador no les impuso la carga de justificar dicha solicitud. Por tanto, esta regla se aplica exclusivamente a la ejecución de laudos contra entidades públicas.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que la posibilidad de ejecutar el laudo ante el mismo tribunal arbitral concentra en una sola sede el proceso declarativo y la ejecución del laudo resultante, gracias al *imperium* que ahora se le reconoce a los tribunales arbitrales nacionales. Con ello se evita a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria para ejecutar sus laudos y se permite que el tribunal que resolvió la controversia dirija también su ejecución, lo que constituye una de las mayores novedades de la Ley 2540 de 2025, sin precedentes en el ámbito internacional.

5. Reflexión final

En conclusión, la Ley 2540 de 2025 transformó el arbitraje colombiano al introducir un mecanismo que permite que los árbitros conozcan de procesos ejecutivos y, en ciertos casos, ejecuten los laudos que ellos mismos dictaron. El desafío que se plantea es verificar si el arbitraje ejecutivo logrará ofrecer la celeridad y eficacia que promete, sin comprometer el debido proceso ni las demás garantías procesales.

La ley entrará en vigor el 27 de febrero de 2026, y su implementación dependerá en buena medida de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, así como los centros de arbitraje, la cual, a la fecha de presentación de este artículo, aún no ha sido expedida.

Bibliografía

- [1] BEJARANO GUZMÁN, Ramiro (2023). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos* (11.ª ed.). Legis.
- [2] BORN, Gary B. (2021). *International commercial arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International.
- [3] CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo (2019). *Módulo Arbitraje Nacional e Internacional* (M1-1). Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Rama Judicial de Colombia. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf>.